



Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Antonio Rojas Cuellar**
Accionado: **Asmet Salud E.P.S.**
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00052-00**
Sentencia No. **008**

Albania, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Antonio Rojas Cuellar, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

El accionante se encuentra afiliado a Asmet Salud EPS, bajo el régimen subsidiado, diagnosticado con "TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES". En razón a dicho diagnostico debe asistir periódicamente con el especialista en endocrinología.

Relata que la EPS-S le autorizó cita con especialista en endocrinología con el Hospital Universitario San Ignacio en la ciudad de Bogotá, razón por la que indica que se ha comunicado vía telefónica más de 20 veces con dicho hospital solicitando que le asignen fecha para asistir a la cita, obteniendo como respuestas que no hay agenda o que no tienen convenio con la EPS Asmet Salud.

Pretende el accionante que, se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por la Asmet Salud EPS tras la negativa de asignarle fecha de cita con especialista en endocrinología. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a Asmet salud EPS, autorizar y suministrar en la fecha más pronta posible la totalidad de los tratamientos que sean ordenados, esto es, los medicamentos, ordenes médicas, citas y cirugías.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 03 de mayo de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS y la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

Posteriormente, a través de auto de fecha 05 de mayo de 2022, se vincula de manera oficiosa al Hospital Universitario San Ignacio, ordenando enterarlo del inicio de la acción constitucional para que presente informe en relación a la acción de tutela, y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.



RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Asmet Salud EPS.

Notificada de la admisión de la presente acción, dentro del término concedido, la Dra. María Delly Hincapié Parra, actuando como Gerente Departamental -Sede Caquetá- de Asmet Salud EPS, dio contestación a la demanda manifestando que al señor Antonio Rojas Cuellar se le han garantizado plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud desde su fecha de afiliación, incluyendo la autorización del servicios de Consulta de Control o Seguimiento por Especialista en Endocrinología direccionada para el Hospital Universitario San Ignacio en la ciudad de Bogotá, siendo ellos los directamente encargados de programar la cita requerida para el accionante.

Informa la accionada que ante la admisión de la acción de tutela, procedió a requerir al Hospital Universitario San Ignacio para que informara sobre la programación de la cita, anexando pantallazo de ello, razón por la que solicita que se vincule al hospital para que rinda informe sobre la programación de la cita.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta que no se evidencia que las pretensiones estén siendo transgredidas por la EPS-S, pues al usuario se le han garantizado todos los servicios de salud requeridos presentándose improcedencia sobre hechos futuros e inciertos. Así mismo, señala que la acción de tutela carece de sustento jurídico, en atención a que los hechos que dieron origen a la presentación de la misma han sido superados, generando una causal de improcedencia por carencia actual del objeto por hecho superado.

En relación al tratamiento integral indica que no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional, por lo que solicita abstenerse de proferir mandamientos en abstracto.

Finalmente, la accionada solicita (i) que se les desvincule del presente trámite, (ii) que no se tutele la acción constitucional, pues no se demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable, y (ii) que se vincule al Hospital universitario San Ignacio para que rinda informe sobre la asignación de la cita requerida por el señor Antonio Rojas Cuellar.

2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, a través de apoderado judicial dio contestación en tiempo oportuno, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ANTONIO ROJAS CUELLAR
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00052-00



1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA-, y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS- del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse a los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, hizo alusión a pronunciamiento jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, y son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación -UPC- y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de las Resoluciones 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que, de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto al recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud, señala que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ANTONIO ROJAS CUELLAR
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00052-00



y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Que, en consecuencia, el juez debe abstenerse de pronunciarse frente al recobro.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados por la accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia que se les desvincule del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita NEGAR la facultad de recobro, en atención a los cambios normativos y reglamentarios.

3.- Hospital Universitario San Ignacio.

Enterado de la acción de tutela, Andrés Castro García, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del Hospital Universitario San Ignacio, procede a presentar contestación de la misma el día 05 de mayo de 2022, manifestando que las obligaciones de ellos como Institución prestadora de servicios de salud, y sus obligaciones se encuentran delimitadas por el art. 185 de la ley 100 de 1993, por lo que no pueden extralimitarse en sus funciones de autorizar el servicio que requiere el accionante, ya que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio.

Indica que el Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos e insumos, así como tampoco es su competencia la determinación de la IPS en donde deba ser tratado el paciente.

En cuanto a los hechos y pretensiones de la acción tutelar, señala que estos se encuentran dirigidos a que la entidad aseguradora autorice la realización de las consultas y procedimientos que requiere el señor Antonio Rojas para el manejo de su patología, reiterando que el hospital no es el responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, ni es el competente para determinar la IPS que va atender a un paciente; adicionalmente indica que no se encuentran en la posibilidad de adelantar los procedimientos toda vez que se encuentran en una extrema sobreocupación que les ha generado un episodio de crisis hospitalaria, situación que ha sido avisada a la secretaria distrital de salud e implica que tienen una sobreocupación del 265%, estando en emergencia funcional declarada por la secretaria distrital de salud, lo que constituye una causa extraña de imposible superación antes de su ocurrencia eximente de culpabilidad.

Frente a la responsabilidad de la prestación del servicio se remite al decreto 4747 de 2007, señalado que es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de la institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos requeridos para la atención de pacientes, siendo responsabilidad de las aseguradoras garantizar la adecuada contratación de la red de servicios, sin apoyarse exclusivamente en una IPS para garantizar la suficiencia de su red.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Antonio Rojas Cuellar.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ANTONIO ROJAS CUELLAR
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00052-00



- Orden medica No. 11735840 de consulta de control interno o seguimiento por especialista en Endocrinología de fecha 31 de enero de 2022.
- Copia de Autorización de Servicios de Salud de Consulta de Control de seguimiento por especialista en Endocrinología en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá de fecha 09 de marzo de 2022.
- Copia de Resumen de Atención del señor Antonio Rojas Cuellar con el Hospital Universitario San Ignacio de fecha 31 de enero de 2022.

2.- Las aportadas por Asmet Salud E.P.S.

- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de Asmet Salud EPS SAS en la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida del señor Antonio Cuellar Rojas, cuando la accionada Asmet Salud EPS, es negligente al garantizar la atención en salud que el accionante requiere por falta de oportuna asignación de cita con la especialidad en endocrinología que le fue prescrito por su médico tratante.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- La salud como derecho fundamental.

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado *"De los derechos fundamentales"*, la salud es un derecho

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ANTONIO ROJAS CUELLAR
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00052-00



constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación¹. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que *"Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental"*, concluyendo que *"esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta"*.

5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud² y dispuso que *"el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia"*.

La Corte Constitucional ha considerado que la prestación de servicios de salud encomendado a las entidades promotoras de salud deben ser garantizados a los usuarios sin demoras excesivas, justificadas en inconvenientes de trámites administrativos, pues de ser así, se estaría incumpliendo con las reglas de continuidad y oportunidad, desconociendo el derechos que tiene toda persona de acceder a los servicios de salud en condiciones dignas. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

6.- Caso concreto.

6.1.- En el presente caso, el señor Antonio Rojas Cuellar instauró acción de tutela contra la Asmet Salud EPS, en razón a que no ha obtenido la cita con la especialidad en endocrinología ordenada por su médico para el tratamiento de su diagnóstico de tumor maligno de la glándula tiroides, autorizada por la EPS accionada en el hospital universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá, porque, pese a haberse comunicado por más de 20 oportunidades, le han informado que no hay disponibilidad para su programación [no tienen agenda], o que no existe convenio vigente con la EPS.

Por el otro extremo, Asmet Salud E.P.S., sobre el asunto concreto indicó que procedió a requerir al Hospital Universitario San Ignacio para que informara sobre la programación de la cita, circunstancia que acreditó con *pantallazo* del email enviado a ese Hospital. Conforme a ello, se opuso a las pretensiones indicando (i) que no existe transgresión de derechos fundamentales por parte de las EPS, en

¹ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

² Numeral 9º del artículo 153

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ANTONIO ROJAS CUELLAR
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2022-00052-00



razón a que al usuario se le han garantizado todos los servicios de salud que ha requerido, y (ii) se configura una causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, pues según la accionante la acción tutelar carece de sustento jurídico.

Por su parte, el Hospital Universitario San Ignacio señaló que se encuentra en emergencia funcional declarada ante la secretaria distrital de salud, en razón a una sobreocupación del 265%, y que es responsabilidad de las EPS garantizar la adecuada contratación de la red de servicios sin apoyarse exclusivamente en una sola IPS.

Finalmente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

6.2.- Según lo acreditado en el expediente, el señor Antonio Rojas Cuellar, quien cuenta con 72 años de edad, residente en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de la Asmet Salud E.P.S., ha sido diagnosticado con un Tumor Maligno de la Glándula Tiroides.

Consecuencia de la patología presentada por el accionante, el médico tratante le ordenó el 31 de enero de 2022, consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología en el término de un mes³, la cual fue autorizada por Asmet Salud EPS con el Hospital Universitario San Ignacio en Bogotá D.C. el 09 de marzo de 2022, sin que a la fecha de presentación de la presente acción se haya fijado fecha exacta para acudir a la misma, ni que con posterioridad a la notificación de la demanda de amparo se haya acreditado que la cita se haya agendado.

6.3.- El amparo deprecado en el presente asunto tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

6.3.1.- Con el material probatorio allegado al expediente, no existe discusión frente a que el señor Antonio Rojas debe acudir a consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología, la cual resulta necesaria para el adecuado tratamiento de su enfermedad.

6.3.2.- El diagnostico dado al accionante corresponde a una enfermedad que se encuentra catalogada como catastrófica, la cual requiere que el diagnóstico adecuado y la atención del mismo sea prioritario pues no es desconocido las consecuencias del avance rápido de esta enfermedad, lo que hace que las personas que la padecen sean ubicadas como sujetos de especial protección constitucional.

No puede olvidarse que la protección al derecho a la salud cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, como el cáncer, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado y brindársele todas las posibilidades que accedan de manera oportuna a esos servicios.

La Ley 1384 de 2010 estableció acciones para la atención integral del cáncer para reducir la mortalidad por cáncer adulto, así como también mejorar la calidad de

³ Folio 4.



vida de los pacientes, garantizando el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control en adulto a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud.

6.3.3.- Frente a la responsabilidad de la demora excesiva en la prestación del servicio de salud ha dicho la corte Constitucional⁴ *"Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.)."*

Además, para que los afiliados puedan acceder de manera oportuna a los servicios de salud que requieren, la jurisprudencia constitucional, ha señalado, de antaño, que quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS e IPS), *"tienen la carga obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos- cuotas moderadoras, copagos o subsidios-, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención; de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del Sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados"*⁵.

Observa entonces el despacho que la responsabilidad en la prestación del servicio recae sobre Asmet Salud EPS, quien con su actitud negligente vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Antonio Rojas Cuellar, en razón a que no da solución al problema expuesto por el accionante para que acceda oportunamente a los servicios de salud que requiere de acuerdo a la patología que padece. Los cuales son necesarios para la pronta recuperación de su salud.

En efecto, en el asunto *sub examine* encontramos acreditado con la historia clínica aportada con la demanda⁶, que el día 31 de enero de 2022, el señor Antonio Rojas Cuellar fue atendido en el hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá por la doctora Claudia Milena Gómez Giraldo, especialista en endocrinología, por el diagnóstico de cáncer papilar de tiroides variante clásica multifocal estadio II de riesgo alto de recaída. En esa consulta, se ordenaron, entre otros, consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología. Para ello expidió la orden médica para la consulta de control en el mes siguiente⁷, la que fue autorizada por Asmet Salud EPS con el Hospital Universitario San Ignacio en Bogotá D.C. el 9 de marzo de 2022⁸.

Como transcurrió el término del mes y, según el accionante, realizó varias llamadas telefónicas para agendar la cita sin obtener los resultados esperados por falta de disponibilidad de turno o por ausencia de convenio con la EPS, a la fecha de presentación de la demanda no se había programado la cita.

Con preocupación observa esta judicatura que, pese a que la EPS accionada fue notificada de la admisión de la demanda de amparo deprecada para la protección del derecho fundamental a la salud por una enfermedad catalogada como catastrófica, desde que tuvo conocimiento de la necesidad de la prestación oportuna del servicio de salud que requiere el actor, solo se ha limitado a enviar, el día 5 de mayo de 2022, un email a la dirección electrónica del Hospital

⁴ T-234 de 2013

⁵ Sentencia T-234 de 2013

⁶ Folios 5 a 9

⁷ Folio 4

⁸ Folio 3

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ANTONIO ROJAS CUELLAR
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2022-00052-00



Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá solicitando la programación de la cita sin que haya realizado el seguimiento y control a ese requerimiento o cualquiera otra acción para la efectiva prestación del servicio a través de esa IPS u otra en el evento en que no exista convenio vigente con la EPS, conducta que resulta gandul a sabiendas de la urgencia del seguimiento y control de la enfermedad que padece el actor, lo que constituye una falla en la prestación del servicio. Además, valga decir, con el mensaje de datos por medio electrónico enviado el 5 de mayo de 2022 no se ha configurado una carencia de objeto, y las razones que se expusieron no permiten declararlo por hecho superado.

De otra parte, se observa que el vinculado Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá se defiende indicando que para la fecha, presenta sobreocupación en un 265% de acuerdo con la declaratoria de vulnerabilidad funcional, la que fue comunicada al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias -CRUE- de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y a las EPS y EPS-S el día 5 de mayo de 2022. No obstante, revisada esa comunicación, advierte esta judicatura que esa circunstancia tiene relación precisa con la Unidad de Urgencias de ese hospital que atiende tramites de traslados de referencia y contra-referencia, al indicar que *“en el momento no contamos con camillas disponibles ni espacios en las áreas de expansión parala (sic) ubicación de pacientes”*, y en nada tiene que ver con la asignación o agendamiento de una cita de consulta externa con la especialidad de endocrinología, sin que exista entonces justificación alguna para la no programación oportuna de la cita.

6.3.4.- De conformidad con los hechos narrados y la jurisprudencia Constitucional referida, resulta claro que en el presente asunto se vulnera el derecho fundamental a la salud del señor Antonio Rojas Cuellar, en atención a que a la fecha, Asmet Salud E.P.S., pese a haber autorizado la consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología, no ha adelantado los trámites necesarios para que al paciente se le asigne una fecha cierta para la realización de la misma, constituyendo barreras para la recuperación del accionante, quien por la enfermedad que le ha sido diagnosticada debe continuar con los controles necesarios, cuya suspensión futura de tales servicios por la apática conducta de la accionada EPS-S para que el paciente acceda a esos servicios para atender oportunamente su enfermedad, vulnera su derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, se ordenará Asmet Salud EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para que se programe la consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología a favor del señor Antonio Rojas Cuellar en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá como fue autorizado. En el evento en que el Hospital Universitario San Ignacio no pueda prestar dicho servicio de salud, o no cuente con contrato vigente con esta IPS, deberá autorizarla con otra IPS de su red, o en su defecto, contratar con otras IPS o profesionales de la salud ajenas a su red de contratación.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la protección del derecho fundamental a la salud del señor Antonio Rojas Cuellar por las razones expuestas en esta decisión.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ANTONIO ROJAS CUELLAR
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00052-00



SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la doctora María Delly Hincapié Parra, en su condición de directora departamental de Asmet Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para que se programe consulta de control o seguimiento por especialista en endocrinología a favor del señor Antonio Rojas Cuellar en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá como fue autorizado. En el evento en que el Hospital Universitario San Ignacio no pueda prestar dicho servicio de salud, o no cuente con contrato vigente con esta IPS, deberá autorizarlo con otra IPS de su red, o en su defecto, contratar con otras IPS o profesionales de la salud ajenas a su red de contratación.

TERCERO. – Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e346d950936cfb36f4917e31fd60439b1beb4b7d4c001058644b6815d4714116

Documento generado en 17/05/2022 08:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ANTONIO ROJAS CUELLAR
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2022-00052-00